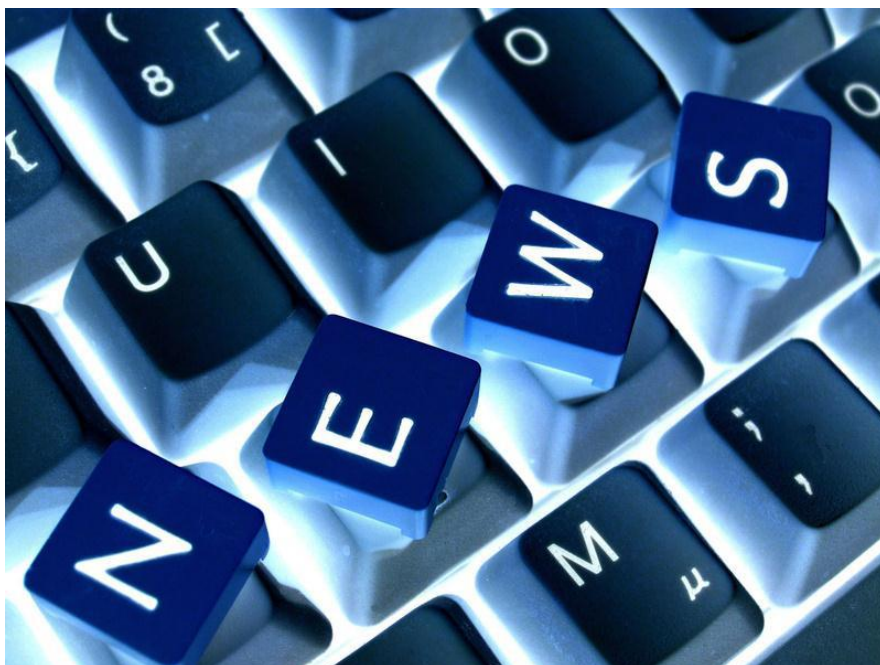


PRINCIPALES NOVEDADES FISCALES PARA EL AÑO 2025



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
FISCALIDAD DE EMPRESA.....	4
Impuesto sobre Sociedades.....	4
Impuesto Mínimo Complementario.	8
Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.	9
FISCALIDAD PERSONAL.....	10
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	10
Impuesto sobre el Patrimonio.	10
FISCALIDAD INDIRECTA.....	12
Impuesto sobre el Valor Añadido.....	12
Impuestos Especiales.	12
Impuestos Medioambientales.....	13

INTRODUCCIÓN

En el presente documento se tratan las novedades fiscales introducidas principalmente por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Los cambios más significativos en dicho ámbito afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre el Valor Añadido o Impuestos Especiales. De éstos, sin duda, destaca la creación del Impuesto Mínimo Complementario para garantizar una tributación mínima global para los grupos multinacionales, la modificación de los tipos de gravamen para las pequeñas empresas en el Impuesto sobre Sociedades y, en fiscalidad personal, el aumento del tipo de gravamen del ahorro para más de 300.000 euros, que pasa del 28% al 30%.

FISCALIDAD DE EMPRESA

Impuesto sobre Sociedades. Se destacan las siguientes novedades, introducidas por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, y que modifican la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

i. Reserva de capitalización. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2025, se modifica el artículo 25.1 LIS y se introducen los siguientes cambios:

- Se incrementa el porcentaje aplicable con carácter general para la determinación del importe de la reducción del 15% al 20%. No obstante, dicho porcentaje puede ser superior siempre que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior, según la siguiente escala:

Incremento de plantilla	Porcentaje aplicable
Entre el 2% e inferior al 5%	23%
Entre el 5% y el 10%	26,50%
Superior al 10%	30%

Este incremento de plantilla debe mantenerse durante un plazo de tres años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

- Con carácter general el importe de la reducción tiene como límite el 20% de la base imponible positiva del período impositivo previa a la propia reducción, a la integración en la base imponible de los gastos no deducibles procedentes de determinadas provisiones y deterioros de ejercicios anteriores que generaron activos por impuesto diferido y a la compensación de bases imponibles negativas. Como excepción, este límite se incrementa al 25% para contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda la reducción.

ii. Tributación mínima. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2025 se modifica el artículo 30 bis LIS y se introducen porcentajes especiales para la determinación de la tributación mínima a la que se refiere el artículo para las pymes y las microempresas. Para las entidades con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a un millón de euros, para determinar la cuota líquida mínima, el porcentaje a utilizar es el resultado de multiplicar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 29 por quince veinticincoavos, redondeado por exceso. Para las entidades a las que resulte de aplicación el régimen especial de las entidades de reducida

dimensión, el porcentaje es el resultado de multiplicar el tipo de gravamen previsto por quince veinticincoavos, redondeado por exceso.

iii. Tipo de gravamen aplicable a las microempresas, las empresas de reducida dimensión y ciertas cooperativas como consecuencia de la modificación del artículo 29 LIS:

a) Entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros (microempresas). Para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2025 los tipos a aplicar son los de la siguiente escala (hasta entonces, 23%), salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

- por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros: 17%;
- por la parte de base imponible restante: 20%.

Como régimen transitorio se prevé la aplicación a estas entidades de la siguiente escala para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2025 y 2026, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

- por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros: 21%, para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2025 ; 19% para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2026;
- por la parte de base imponible restante: 22% para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2025 ; 21% para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2026.

b) Las entidades que cumplan los requisitos para aplicar el régimen de empresas de reducida dimensión (art. 101 LIS): para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2025, tributan al tipo del 20%, excepto si deben tributar a un tipo diferente del general. De forma transitoria, para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2025, 2026, 2027 y 2028 los tipos aplicables son los siguientes, excepto si deben tributar a un tipo diferente del general:

- periodos impositivos iniciados dentro del año 2025: 24%;
- periodos impositivos iniciados dentro del año 2026: 23%;
- periodos impositivos iniciados dentro del año 2027: 22%;
- periodos impositivos iniciados dentro del año 2028: 21%.

c) Cooperativas. Para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2025, las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributan a los tipos de gravamen resultantes de minorar en tres puntos porcentuales los tipos de gravamen previstos en la LIS art.29.1, siempre que el tipo resultante no supere el 20% (hasta entonces tributaban al 20%), excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán a los tipos antes mencionados previstos en la LIS art.29.1 (hasta entonces se hacía referencia al tipo de general). Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán a los tipos de gravamen previstos en la LIS art.29.1 (hasta entonces se hacía referencia al tipo de general), excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30%.

iv. Reversión de deterioros de participaciones en entidades. Modificación de la Disposición transitoria decimosexta LIS. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2024 y que no hayan concluido el 22-12-2024 la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del IS en períodos impositivos iniciados antes del 1-1-2013, se integra, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2024.

Si en alguno de esos períodos impositivos se produjese la reversión de un importe por aplicación del régimen transitorio general, el saldo que reste se integra como mínimo por partes iguales entre los restantes períodos impositivos. En estos casos, no son de aplicación los límites previstos para grandes empresas respecto a la compensación de bases imponibles negativas siempre que las mismas tengan su origen en períodos impositivos iniciados antes del 1-1-2021.

Si se produce la transmisión de los valores durante los referidos períodos impositivos, se deben integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.

v. Imputación de dotaciones por deterioro de créditos y otros activos y de determinadas provisiones. Modificación de la Disposición adicional decimoquinta LIS. Para los ejercicios iniciados a partir del 1-1-2024 y que no hayan finalizado el 22-12-2024 se introducen limitaciones en su aplicación para las grandes empresas.

- Importe inferior a 20 millones de euros. Se aplica el límite general del 70% de la cuantía de la base imponible positiva previa a la integración de estos gastos, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación.
- Importe de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros. El importe máximo imputable está limitado al 50% de la cuantía de la base imponible positiva previa a la integración de estos gastos, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación.
- Importe de al menos 60 millones de euros. El importe máximo de imputación está limitado al 25% de la cuantía de la base imponible positiva previa a la integración de estos gastos, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación.
- Estas mismas limitaciones resultan de aplicación para los grupos fiscales.

vi. Modificación artículo 15 LIS. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2024 no se considera deducible el gasto derivado de la contabilización del Impuesto Complementario.

vii. Límites a la aplicación de las deducciones por doble imposición. Modificación de la Disposición adicional decimoquinta LIS. Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1-1-2024 y que no hayan finalizado el 22-12-2024, a los contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios de al menos veinte millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, se les limita al 50% de la cuota el importe conjunto aplicable por las siguientes deducciones para evitar la doble imposición internacional por impuestos soportados; internacional por dividendos y participaciones en beneficios; interna por aplicación del régimen transitorio previsto para participaciones adquiridas en períodos impositivos anteriores a 2015; y las aplicables en el régimen de transparencia fiscal internacional por el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, y por los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al IS efectivamente satisfechos por la entidad no residente, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada en la base imponible.

viii. Prórroga de la medida especial de determinación de la base imponible consolidada. Modificación de la Disposición adicional decimonovena LIS. Se amplía a los períodos impositivos iniciados en 2024 (que no hayan concluido el 22-12-2024) y 2025 el límite del importe de las bases imponibles negativas individuales obtenidas en el ejercicio a incluir en la base imponible consolidada. La base imponible del grupo fiscal se calcula partiendo de la suma de todas las bases imponibles individuales positivas y el 50% de las bases imponibles negativas individuales, teniendo en cuenta las especialidades establecidas, y el resto de partidas que componen la base imponible consolidada.

El importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible consolidada de los períodos impositivos 2024 y 2025 se integra en la base imponible del grupo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2025 y 1-1-2026, respectivamente, incluso cuando se produzca la exclusión de alguna de las entidades que tenía bases imponibles negativas individuales.

ix. Limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas. Modificación de la Disposición adicional decimoquinta LIS. Para los ejercicios iniciados a partir del 1-1-2024 y que no hayan finalizado el 22-12-2024 se introducen las siguientes limitaciones:

- Importe inferior a 20 millones de euros. Se aplica el límite general del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.
- Importe de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros. El importe máximo de compensación de las bases imponibles negativas está limitado al

- 50% de la base imponible del período previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.
 - Importe de al menos 60 millones de euros. El importe máximo de compensación de las bases imponibles negativas está limitado al 25% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.
 - Estas mismas limitaciones resultan de aplicación para los grupos fiscales.
- x. Modificación del modelo 190. Con la aprobación de la Orden HAC/1432/2024, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, con efectos para los modelos 190 correspondientes al ejercicio 2024, y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1-1-2025, se introducen novedades en los diseños físicos del modelo.

Impuesto Mínimo Complementario. Se aprueba con la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31-12-2023 se crea un nuevo impuesto para garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva del 15% a grandes grupos multinacionales y grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud (aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea igual o superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro últimos ejercicios inmediatamente anteriores). Este impuesto tiene tres modalidades:

- El impuesto complementario nacional, resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas por las entidades constitutivas de los grupos multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud que radiquen en territorio español, cuando las mismas hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo;
- El impuesto complementario primario, por el que la entidad matriz de un grupo multinacional, radicada en territorio español, calcula la parte que le sea atribuible del impuesto complementario que corresponda a las rentas de las entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español, cuando dichas rentas hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo (regla de inclusión de rentas); y
- El impuesto complementario secundario, consecuencia de aplicar la regla de beneficios insuficientemente gravados.

Se establece una exclusión de minimis, según la cual, cuando la media de los ingresos admisibles de las entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción sea inferior a 10 millones de euros y la media de las ganancias o pérdidas admisibles de todas las entidades constitutivas en dicha

jurisdicción, sean inferiores a un millón de euros, la entidad constitutiva declarante puede optar por que el impuesto complementario adeudado por las entidades constitutivas que radiquen en dicha jurisdicción sea igual a cero.

Asimismo se prevé la aplicación de puertos seguros, de modo que no se exige el impuesto complementario primario respecto de los contribuyentes que deban incluir rentas de otras entidades radicadas en otra jurisdicción, cuando esta jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible determinado de conformidad con la norma de contabilidad financiera aceptable de la entidad matriz última o con las normas internacionales de información financiera, o cuando dicha jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible que garantice que el nivel impositivo efectivo de las entidades constitutivas sujetas a dicho impuesto cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros.

La presentación de la autoliquidación del impuesto debe producirse en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoquinto mes posterior a la inclusión del período impositivo, así como el ingreso de la deuda correspondiente. Como régimen transitorio, el plazo de la primera declaración tributaria se amplía a los 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión del primer período impositivo.

Asimismo, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31-12-2023, si el procedimiento inspector tiene por objeto o investigación el Impuesto Complementario, el plazo de duración es el especial de 27 meses.

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Se ha creado con la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, un nuevo impuesto directo que grava el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español. Este Impuesto, en vigor en los tres primeros periodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1-1-2024, se exige conforme los siguientes tipos impositivos:

Base liquidable Hasta millones de euros	Cuota íntegra Millones de euros	Resto base liquidable Hasta millones de euros	Tipo de gravamen Porcentaje
0	0	750	1
750	7,5	750	3,5
1.500	33,75	1.500	4,8
3.000	105,75	2.000	6
5.000	225,75	En adelante	7

FISCALIDAD PERSONAL

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se destacan las siguientes novedades, introducidas por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre y que han modificado la ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- i. Tipos de gravamen del ahorro en el régimen de desplazados a territorio español. Modificación artículo 93 LIRPF. Desde 1-1-2025, el porcentaje aplicable a las rentas que integran la base liquidable del ahorro a partir de 300.000 euros pasa del 28% al 30%.
- ii. Tipos de gravamen del ahorro. Modificación artículos 66 y 76 LIRPF. Desde 1-1-2025, el porcentaje aplicable a la base liquidable del ahorro a partir de 300.000 euros pasa del 28% al 30%.
- iii. En relación a las solicitudes de devolución con origen en aportaciones a mutualidades de previsión social (LIRPF disp.trans.2ª), se instruye a la AEAT para que organice un procedimiento para practicar las devoluciones para los períodos impositivos 2019 a 2022. Este nuevo procedimiento supone la paralización de los procedimientos de devolución ya iniciados cuyas devoluciones se encuentren pendientes de abono.
- iv. Nueva reducción aplicable sobre los rendimientos de actividades artísticas. Introducción de la Disposición adicional sexagésima LIRPF. Desde 1-1-2025, se aplica una reducción a los rendimientos del trabajo o de actividades económicas derivados de la realización de actividades artísticas, siempre que se cumplan ciertos requisitos. La reducción solo se aplica cuando los rendimientos íntegros del trabajo o los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos en el ejercicio, provenientes en ambos casos de las actividades artísticas señaladas, exceda del 130% de la cuantía media de los referidos rendimientos (rendimientos netos en el caso de actividades económicas) imputados en los tres períodos impositivos anteriores, y se cuantifica en el 30% del citado exceso. La cuantía sobre la que se aplica la reducción no puede superar los 150.000 euros anuales.

Impuesto sobre el Patrimonio. Se destacan las siguientes novedades:

- i. La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2024 (ECLI: ES:TS:2024:5539) confirma que, a efectos del cálculo del límite de la cuota íntegra del IP, conjuntamente con las cuotas del IRPF, deben incluirse los bienes inmuebles que tengan la consideración de vivienda habitual, dado que esta se considera como un elemento patrimonial productivo, que por su naturaleza es susceptible de generar rendimientos en el IRPF, aunque no los genere en el período de liquidación.

La normativa del IP establece un límite máximo a la tributación conjunta ocasionada por la suma de IRPF e IP, al señalarse que la cuota íntegra del IP conjuntamente con la del IRPF, no puede exceder del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF del contribuyente. A estos efectos, se precisa que no debe tenerse en cuenta la parte de la cuota del IP que se corresponda con elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por la LIRPF (LIP art.31.Uno). La vivienda habitual no genera rentas gravadas en el IRPF (se encuentra excluida de la imputación de rentas inmobiliarias y, tampoco genera rendimientos de capital inmobiliario), pero es un elemento patrimonial que por su naturaleza es susceptible de generar rendimientos. En consecuencia, debe considerarse, como elemento patrimonial productivo que por su naturaleza es susceptible de generar rendimientos en el IRPF, aunque no los genere en el periodo de liquidación, debe incluirse en el cálculo del citado límite de tributación, pues el precepto no atiende a la efectiva obtención de rentas. Esta interpretación de la vivienda habitual como elemento patrimonial productivo ha sido acogida por la DGT (CV 25-4-22).

ii. En Cataluña, a través del Decreto Ley 10/2024, de 26 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre el patrimonio, se prolonga la vigencia de la tarifa del IP que se aprobó como consecuencia de la aprobación del Impuesto temporal de solidaridad sobre grandes fortunas (ITSGF). Tras la creación del ITSGF, en Cataluña se aprobó una nueva tarifa del IP, con vigencia limitada a los ejercicios 2022 y 2023, que incorporaba un último tramo de base liquidable para patrimonios de más de 20 millones de euros, con la finalidad de que la cuota tributaria devengada por los contribuyentes residentes en Cataluña por el ISGF permaneciera en Cataluña. Tras declarar el Tribunal Constitucional que el ISGF se ajustaba al marco constitucional (STC 149/2023), se prorrogó la vigencia del ISGF mientras no se revisara la tributación patrimonial en el marco de la reforma del sistema de financiación autonómica (RDL 8/2023 disp.adic.5ª). Así, desde el 29-11-2024, se establece que la tarifa aplicable sobre el patrimonio en Cataluña, mientras se mantenga vigente el ISGF, sea la siguiente:

Base liquidable Hasta (euros)	Cuota (euros)	Resto de base liquidable Hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
20.000.000,00	448.713,93	en adelante	3,480

FISCALIDAD INDIRECTA

Impuesto sobre el Valor Añadido. La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, introduce modificaciones en la ley 37/1992 de 28 de diciembre que incide en las obligaciones, exenciones y responsabilidades de los extractores y titulares de depósitos fiscales respecto a los productos derivados del petróleo que se utilizan como carburantes.

i. Régimen de depósito distinto del aduanero. Modificación del artículo 19.5º LIVA. Se determina específicamente que la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero (LIVA art.24.Uno.1º.f), se entiende realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal. Es a este último depositante al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente, y el que estará obligado a liquidar el IVA por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto.

ii. Garantías. Modificación Anexo. Undécimo LIVA. Se establece la obligación para el último depositante o el titular del depósito fiscal (si es propietario de los productos) de constituir una garantía para asegurar el ingreso del impuesto. No obstante, se exime de esta obligación a los operadores que tengan reconocido ser operador Económico u operador Confiable.

iii. Liquidación mensual. Modificación artículo 71.3 Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Pasan a liquidar mensualmente tanto los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

Impuestos Especiales. Se destacan las siguientes novedades:

i. Modificación modelo 560. Aprobación de la Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre. De aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2025, se modifica la Orden HAC/172/2021 que aprueba el modelo 560 -Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación para adaptar su redacción a las últimas modificaciones introducidas en la normativa, entre otras: la inclusión de la exención en el suministro de energía eléctrica a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, la modificación del tipo impositivo general de forma temporal y la obligación de aportar a la oficina gestora cualquier modificación ulterior de los datos consignados en relación con la inscripción en el Registro territorial.

ii. Modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, artículos 15.7, 63.7 y 60.1 de la. Se establece que la circulación y tenencia de productos sujetos a los Impuestos Especiales de Fabricación con fines comerciales deben estar amparadas por documentos reglamentarios establecidos. Además, en cuanto al Impuesto sobre Hidrocarburos, se especifican condiciones adicionales para acreditar el pago, especialmente cuando se detecten productos no autorizados o se adquieran de operadores no reconocidos. Finalmente, a partir del 1-1-2025, se introducen cambios en las tarifas en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

iii. Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco. Modificación artículos 2.4, 4.32, 5.3, 7.1, 9.1, 10.1 15.9 y 64 a 64 decies, Disposición Transitoria.9ª a 11ª Ley IIEE: artículos 1.4 y 5, 4.2, 4 y 5, 19.2, 3 y 7, 43.16, 44.3 y 130 a 134 bis Reglamento de los IIEE (Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio).

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2025, se crea el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, a la espera de que se produzca la armonización fiscal en esta materia mediante la actualización de la Directiva 2011/64/UE.

Impuestos Medioambientales. Se destacan las siguientes novedades:

i. Modificación modelo 591. Con la aprobación de la Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre se modifica la Orden HAP/2328/2014, de regulación del modelo 591 -Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes, para que la información referida a los ejercicios 2024 y siguientes se presente desglosada por trimestres, garantizando así un adecuado control del impuesto.

ii. Gravamen temporal energético. Mediante el Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025 se crea un nuevo gravamen temporal energético a satisfacer en el año 2025, de manera que los obligados al pago resultan de su consideración de operadores principales en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, y se establece un incentivo por inversiones estratégicas.

La obligación de pago nacerá el día 1 de enero de 2025 y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 6. El importe de

la prestación a satisfacer será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España en 2024.

En Barcelona, a 1 de enero de 2025

Este documento, salvo error u omisión involuntarios, supone una labor recopilatoria sobre los temas informados, con arreglo a nuestro leal saber y entender, y no constituye ni puede constituir una labor de asesoramiento jurídico en ningún campo de nuestra actuación profesional.

En consecuencia, la información que el mismo contiene deberá ser empleada, con carácter exclusivamente informativo, sin que el mismo, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extractada, pueda ser objeto de aplicación a otros fines que los meramente informativos ni de difusión a terceros sin la previa autorización de este despacho. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información, cuestiones y conclusiones en él contenidas.